



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**LEY N° 2956 (Original 1678)**

Sancionada el 15/01/1954, Promulgada el 26/01/1954  
Boletín Oficial N° 4606, del 1° de Febrero de 1954.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de  
LEY**

Artículo 1°.- Sustitúyense los artículos de la Ley de Elecciones números 1335, que a continuación se expresan, por los siguientes:

“Art. 4°.- El cuerpo electoral de la provincia se forma de acuerdo con las disposiciones de la Ley Electoral de la Nación”.

“Art. 8°.- Serán excluidos del cuerpo electoral:

1°:

- a) Los dementes, declarados en juicio y aquellos que, aún cuando no hubieran sido declarados, se encuentren recluidos en asilos públicos.
- b) Los sordomudos que no sepan darse a entender por escrito.

2°:

- a) Los soldados del ejército, armada y aeronáutica y los agentes de las policías armadas de la Nación y las provincias.
- b) Los detenidos por orden de juez competente, mientras no recuperen su libertad.

3°:

- a) Los condenados por delitos comunes, por el término de la condena.
- b) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años y en caso de reincidencia por **solo** años.
- c) Los condenados por delitos de desertión calificada; por su doble término de la condena.
- d) Los infractores de leyes del servicio militar, hasta que hayan cumplido con el recargo que las leyes respectivas establecen.
- e) Los rebeldes declarados en causa Penal hasta su presentación o hasta que se opere la prescripción.
- f) Los que registren tres sobreseimientos provisionales por delitos que merezcan pena privativa de libertad, superior a tres años por el término de tres años a partir del último sobreseimiento.
- g) Los que registren tres sobreseimientos provinciales por el delito previsto en el artículo 17 de la Ley Nacional número 12.331 por el término de cinco años a partir del último sobreseimiento.
- h) Los que en virtud de otras disposiciones legales quedaran inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.

Las inhabilitaciones de los incisos f) y g), no se harán efectivas si entre el primer y tercer sobreseimiento hubieren transcurrido más de tres y cinco años, respectivamente.

Art. 9°.- El tiempo de la inhabilitación se contará desde la fecha de sentencia definitiva basada en autoridad de cosa juzgada.

Los condenados por delitos culposos están excepto de inhabilitación.

La condena de ejecución condicional se computa a los efectos de la inhabilitación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

En caso de tenerse conocimiento de alguna inhabilidad por un medio distinto al de las comunicaciones oficiales que en cumplimiento de esta ley dirijan los funcionarios públicos al Juez competente la investigación se efectuará en juicio sumario de oficio, por el juez competente o por querrela fiscal. También por denuncia de cualquier elector, en el supuesto que la noticia tuviera este último origen.

Art. 10.- La rehabilitación para el ejercicio del sufragio deberá hacerse de oficio por el juez competente, mediante resolución fundada y en juicio sumario, siempre que la cesación de la causal de inhabilitación surja de las constancias que se tuvieren en vista al decretarla. De lo contrario la rehabilitación sólo podrá resolverse a instancia del elector interesado.

La rehabilitación de los condenados por apropiación indebida o defraudación de caudales públicos o de bienes de menores o incapaces cuya tutela o curatela hubiesen ejercido, no podrá acordarse hasta tanto no restituya los bienes objeto del delito.

Art. 38.- Para ser fiscal o fiscal general es necesario saber leer y escribir, ser elector hábil y estar inscripto en el registro electoral del distrito.

Los fiscales podrán votar en las mesas en que actúan, aunque no estén inscriptos en ellas siempre que lo estén en la circunscripción a que ellas pertenezcan. En ese caso se agregará el nombre del votante en la hoja del registro, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que está inscripto.

Art. 41.- Hasta cuarenta y cinco días antes de una elección los partidos políticos, deberán registrar ante el Tribunal Electoral la lista de los candidatos públicamente proclamados.

Art. 43.- Una vez registrada la lista de candidatos, el Tribunal Electoral deberá expedirse dentro de los diez días subsiguientes, con respecto a la calidad de los mismos.

Art. 44.- Los partidos políticos reconocidos que hubieren proclamado candidatos, someterán por lo menos quince días antes de la elección a la aprobación del Tribunal Electoral en número suficiente, modelo exacto de las boletas de sufragio, destinadas a ser utilizada en los comicios.

Art. 54.- El Tribunal Electoral hará, con una antelación no menor de veinte días los nombramientos de presidente y suplente para cada mesa.

La excusación de éstos para la función asignada sólo podrá formularse dentro de los tres días de su notificación y únicamente podrán invocarse y aceptarse razones de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificadas.

Pasado este plazo, estas mismas causales de excepción serán motivo de una nueva consideración especial del tribunal.

Art. 55.- El presidente de mesa y los dos suplentes deberán encontrarse presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, salvo enfermedad o fuerza mayor que deberán llevar a conocimiento del Tribunal Electoral y los suplentes. Su misión esencial es velar por el correcto desarrollo del acto eleccionario.

Al reemplazarse entre sí los funcionarios asentarán nota de la hora en que toman y dejan el cargo. En todo momento deberá encontrarse en la mesa un suplente para reemplazar al que está actuando de presidente, si así fuera necesario.

Art. 80.- Queda prohibido:

- 1) Admitir reunión de electores o depósitos de armas durante las horas de la elección, a todo propietario o inquilino que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de ochenta metros alrededor de una mesa receptora. Si la casa fuere tomada a viva fuerza, deberá el propietario o inquilino dar aviso de inmediato a la autoridad policial.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

- 2) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante las horas del comicio.
- 3) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase, durante el día del comicio, hasta pasada tres horas de la clausura del mismo.
- 4) Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragio dentro de un radio de ochenta metros de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino.
- 5) A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas y otros distintivos durante el día de la elección, doce horas antes y tres horas después de finalizado el comicio
- 6) Los actos públicos de proselitismo, desde veinticuatro horas antes de la iniciación del comicio.

Art. 63.- Tomadas estas medidas, a las ocho en punto el presidente de la mesa declarará abierto el acto electoral y labrará el acta de apertura llenando los claros del formulario impreso en los registros especiales correspondientes a la mesa, que deberá estar concebido en los siguientes términos:

“Acta de apertura. El día... del mes... del año... para la elección de... y en presencia de los suplentes... y de... fiscales de los partidos... y el suscripto, presidente de la comisión encargada de la mesa número... del circuito... de la acción electoral... declara abierto el acto electoral”.

Esta acta será firmada por el presidente, los suplentes y los fiscales de los candidatos. Si alguno de éstos no estuviere presente, si no hubiese fiscales nombrados o se negasen a firmar, el presidente consignará el hecho bajo su firma, haciéndolo testificar por dos electores presentes, que firmarán después de él.

Art. 92.- En caso de impugnación, el presidente de la mesa lo hará constar en el sobre, usando las palabras “Impugnado por el presidente o el fiscal (o fiscales), don... y don...”. Enseguida tomará la impresión digital del compareciente en una hoja de papel ad hoc anotando en ella el nombre, el número de matrícula y clase a que pertenece el elector registrado, luego la firmará y la colocará en un sobre que entregará abierto al mismo elector, junto con el sobre del voto, invitándolo, como en el artículo anterior, a pasar al cuarto oscuro.

El elector no deberá retirar del sobre la impresión digital. Si lo retirase, a los efectos penales, este hecho constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo prueba en contrario.

El o los fiscales impugnantes deberán firmar también el acta y al nota que el presidente hubiera extendido en el sobre, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente. Si se negara a ello, el presidente lo hará constar, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presente.

La negativa del o de los fiscales impugnadores a firmar el sobre del elector impugnado importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Después que el compareciente impugnado hubiere sufragado si el presidente del comicio considera fundada la impugnación, podrá ordenar que sea arrestado a su orden. Ese arresto podrá serle levantado sólo en el caso de que el impugnado diera fianza pecuniaria o personal suficiente a juicio del mismo presidente que garantice su presentación a los jueces.

La fianza pecuniaria será de quinientos pesos moneda nacional (\$ 500.- m/n.) de la que el presidente del comicio pasará recibo y quedará en su poder. La personal será dada por un vecino responsable que por escrito se comprometa a prestar al afianzado o a pagar aquella cantidad en caso de ser condenado.

El Tribunal Electoral proveerá los formularios y sobre para el caso de impugnación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Art. 104.- Finalizada la tarea del escrutinio provisional se consignará en acta al dorso del registro, lo siguiente:

- a) La hora del cierre del comicio, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de sufragios escrutados y la de votantes señaladas en el registro de electores, todo ello consignado en letras y números.
- b) Cantidad en letras y números de los sufragios obtenidos por cada uno de los respectivos partidos, y número de votos observados y en blanco.
- c) El nombre de los suplentes y fiscales que actuaron en la mesa con mención de los que se hallaban presentes en el acto del escrutinio, o las razones de su ausencia en ese acto.
- d) La mención de las protestas que formulan los fiscales sobre el desarrollo del acto electoral y las que hagan con referencia al escrutinio.
- e) La hora de terminación del escrutinio.

En el caso de que el formulario de éstas fuera insuficiente para contener los resultados de la elección, se deberá utilizar el formulario de nota suplementaria que integrará la documentación remitida en oportunidad.

El presidente de la mesa entregará obligatoriamente a los fiscales que lo soliciten, un certificado de los resultados que conste en el acta que extenderá en formularios que se le remitirá al efecto.

Art. 105.- Firmada que sea el acta, a que se refiere el artículo anterior por el presidente y los suplentes del comicio y fiscales que actuaron durante el acto electoral, las boletas de sufragio, compiladas y ordenadas de acuerdo con los partidos a que pertenecen las mismas y los sobres utilizados por los electores serán depositados dentro de la urna.

El registro de electores con las actas firmadas juntamente con los sobres, con los votos impugnados y observados, se guardarán en el sobre especial de papel fuerte que remitirá el tribunal, el que lacrado sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales serán entregados al empleado postal designado al efecto, simultáneamente con la urna.

Art. 106.- Acto seguido se procederá a cerrar y lacrar la urna colocándose una faja especial que tapaná la boca o rejilla de la urna cubriendo totalmente la tapa, frente y parte posteriores que asegurarán y firmarán el presidente, los suplentes y los fiscales presente que lo deseen.

Llenados los requisitos precedentemente expuestos, el presidente de la mesa hará entrega de la urna y el sobre especial a que se refiere el artículo anterior, en forma personal e inmediatamente a los empleados de correos de quienes se hubiesen recibido los elementos de la elección, los que concurrirán al lugar del comicio al terminarse el mismo.

El presidente del comicio recabará de dichos empleados el recibo correspondiente, por duplicado con indicación de la hora. Uno de estos recibos lo emitirá al tribunal y el otro lo guardará para su constancia.

Art. 114.- Vencido el plazo de los tres días que establece el artículo 112, el tribunal iniciará las tareas del escrutinio definitivo, ajustándose a la consideración de cada mesa al examen del acta respectiva para verificar:

1. Si hay indicios de que haya sido adulterada.
2. Si no tiene defectos substanciales de forma.
3. Si la hora en que se abrió y cerró el acto electoral coincide con los recibos correspondientes de los empleados de correos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

4. Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el presidente hubiere recibido y producido con motivo del acto electoral y del escrutinio.
5. Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el presidente de la mesa, verificación que sólo será realizada en el caso de que medie denuncias de un partido político actuante en la elección.
6. Si el escrutinio de los votos ha sido correctamente realizado, revisión que se concretará a las simples operaciones aritméticas asentadas en el acta, salvo que mediare reclamación de algún partido político actuante en la elección.

En el examen a que se refieren los incisos precedentes se tendrán especialmente en cuenta las reclamaciones presentadas de acuerdo con el artículo 112. El tribunal observará como norma general del escrutinio definitivo la validez de los resultados oficiales del escrutinio de cada mesa si no hubiera objeción de los partidos intervinientes.

Art. 130.- Se impondrá multa de cincuenta pesos (\$ 50.-) la primera vez y de cien pesos (\$ 100.-) a cada una de las siguientes, al elector que dejara de emitir su voto y no se justifique ante el juez competente dentro de los sesenta días de la respectiva elección.

Cuando el elector justificare la no emisión del voto por alguna de las causas que prevé el artículo 72 de esta ley, se dejará debida constancia en su libreta de enrolamiento o libreta cívica.

El infractor no podrá ser designado para desempeñar funciones o empleos públicos durante un año a partir de la elección.

Art. 131.- El pago de la multa se acreditará mediante una estampilla fiscal que se adherirá a la libreta de enrolamiento o libreta cívica, en el lugar destinado a las constancias de emisión del voto y será inutilizada por el juez competente.

El infractor que no haya oblado la multa no podrá realizar durante seis meses, gestiones o trámites ante los organismos de los estados nacional, provincial o municipal. La multa prescribe al año de la fecha de la elección.

Si fuera empleado público, será objeto de sanciones disciplinarias que, en caso de reincidencia podrá llegar a la cesantía.

Art. 132.- Los jefes de los organismos nacionales, provinciales o municipales harán constar con un sello especial el motivo de la omisión del voto en las libretas de enrolamiento o libreta cívica de sus subordinados y en el lugar destinado a la emisión del sufragio, cuando haya sido originado por actos de servicio o disposición legal, siendo suficiente dicha constancia para acreditarlo como no infractor al voto.

Art. 139.- El propietario, locatario u ocupante del inmueble situado dentro del radio de ochenta metros de un comicio será pasible:

1. De prisión de quince días a seis meses si admitiera reunión de electores durante el día de la elección.
2. De prisión de tres meses a dos años, si tuviere armas en depósitos durante el día de la elección.”

Art. 2°.- A los efectos de la próxima renovación de senadores y diputados de la Honorable Legislatura e intendentes y concejales municipales, declárase acogida la provincia al régimen de la Ley nacional de elecciones, artículo 177 y concordantes, y sus decretos reglamentarios.

Art. 3°.- Comuníquese, etc.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los quince días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

MIGUEL M. CASTILLO – Jaime H. Figueroa – Armando Falcón – Fernando Xamena

POR TANTO

Salta, Enero 26 de 1954.

**MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

RICARDO DURAND - Jorge Aranda